PROCESO: ***RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO***
RADICACIÓN: ***191374089001-2020-00108-00***
DEMANDANTE: ***SERAFIN MOSQUERA AGUADO***
DEMANDADOS: ***NABOR VALENCIA***

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALDONO –CAUCA

Popayán - Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa el presente asunto al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra el auto fechado 27 de octubre hogaño, mediante el cual se admitió la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por el señor SERAFIN MOSQUERA AGUADO.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de octubre del año que corre, este despacho admitió la demanda formulada por el señor SERAFIN MOSQUERA AGUADO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, abogado CARLOS ALBERTO ZAMBRANO QUINTERO, proveído que fue debidamente notificado por estado electrónico No. 063-2020, y que niega el embargo y secuestro de los bienes muebles que se encuentran en el bien objeto de litigio, por no haberse dado cumplimiento a lo normado en el artículo 83 del CGP, esto es, no se identificaron.

Igualmente, se negó la práctica de la inspección judicial, por no reunirse las exigencias regladas en el artículo 236 del estatuto procedimental, incurriéndose en error de digitación, al citar la norma, pues se consigna como sustento el artículo 286, frente a lo cual el juzgado por medio de auto adiado el 10 de noviembre, notificado por estado electrónico No. 068-2020, el día 11 del mismo mes, procede a corregir el yerro, así como a ordenar la notificación conforme a lo ordena el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

DEL RECURSO DE REPOSICON Y EN SUBSIDIO APELACION

El día 11 de noviembre de 2020, el abogado CARLOS ALBERTO ZAMBRANO, apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto admisorio de la demanda, considerando

que, de acuerdo al artículo 318 del Código General del Proceso, dicho recurso ha sido formulado dentro del término legal.

Procede haciendo el recuento del devenir procesal, informado que al auto recurrido fue fijado en estado electrónico 063-2020 el día 28 de octubre de 2020, sin darse aplicación a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 del presente año, por lo que considera que el término se encontraba vigente al momento de la interposición del recurso.

Enuncia como pretensión, que se reponga por parte del despacho el auto admisorio de la demanda y se ordene la práctica de la inspección judicial.

Así mismo, hace un análisis respecto del yerro en el sustento normativo enunciado por el despacho en el auto admisorio, para negar dicha diligencia y cita textualmente al artículo 286 del CGP, expresando que ninguna relación tiene con la inspección solicitada, estructurando su inconformidad sobre este particular, así como sobre la indebida notificación del proveído, al no serle remitido a su correo electrónico, como en su sentir lo ordena el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Debe manifestarse desde ya, que los recursos interpuestos, por el apoderado judicial del demandante, lo fueron, de manera extemporánea, tal como se explicará más adelante, sin embargo, en aras de clarificar las inconformidades del recurrente, se considera procedente referirse a los argumentos que las sustentan, tal como se pasa a señalar.

En desarrollo de las etapas que rigen todos los procesos judiciales, deben observarse con estricta precisión los mandatos legales, y en virtud del debido proceso y de la lealtad procesal, bajo ninguna óptica pueden estructurarse apreciaciones personales respecto del contenido y aplicación de la norma.

Es así, como en el presente asunto, el despacho ha dado aplicación normativa al asunto puesto en conocimiento, procediéndose a admitir la demanda de acuerdo a los presupuestos que rigen este tipo de actuaciones, esto es, el objeto propio del proceso de restitución de inmueble arrendado, es la entrega del bien, tal como se solicita en el texto de la demanda, en la que dicho sea de paso, no se enuncia deterioro alguno que pueda estar sufriendo el inmueble, ni sustenta en debida

forma el objeto de la inspección judicial, pues de acuerdo a los hechos plasmados en el escrito de la demanda por parte del apoderado judicial, la causal para solicitar la terminación del contrato y ordenar su restitución, es la mora en el pago de los cánones.

Así el artículo 236 del Código General del Proceso, consagra:

"Artículo 236. Procedencia de la inspección
Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso *o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.* (Subrayado fuera de texto original).

Y es que, de los hechos relatados en la demanda, así como de las pruebas aportadas, no se logra derivar la necesidad de practicar la mentada diligencia, pues, tal como lo refiere el abogado demandante, la causal para dar por terminado el contrato de arrendamiento, es precisamente la mora en el pago de los cánones, más no, el deterioro o abandono del inmueble.

Ahora bien, se manifiesta la inconformidad, respecto del trámite surtido a afectos de notificar el interlocutorio que admitió la demanda, frente a lo que resulta procedente manifestar que, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, varias veces citado por el apoderado judicial, consagra:

"***Artículo 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

El texto del artículo transcrito, no deja dudas sobre la procedencia de la notificación por medio de mensaje de datos, sin embargo, el trámite se realiza respecto de quienes deben concurrir, esto es, las partes, y hay la suficiente claridad sobre ello, cuando se hace referencia, *a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,* por tanto, no es dable que el recurrente tome como sustento procesal este articulado, omitiendo citar e interpretar el artículo 9° del mismo Decreto, que consagra:

"***Artículo 9. Notificación por estado y traslados.*** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva…*"

Por tanto, no existe duda alguna sobre el mecanismo de notificación que consagró el Decreto 806 de 2020, y con más razón, cuando los profesionales del derecho, deben conocer y verificar los canales de notificación y consulta de providencias, implementados por el Consejo Superior de la Judicatura, pues, no es labor ni del juez, ni del secretario del despacho, remitir las decisiones a los correos electrónicos de los abogados, cuando el canal implementado, es de dominio público y más, de quienes fungen como mandatarios judiciales, quienes saben que la manera de dar publicidad a los Autos, es la publicación del respectivo estado, tal como lo

ordena el Código General del Proceso, y nos encontramos frente a un interlocutorio susceptible de este procedimiento.

Por ello, no le asiste razón alguna al abogado CARLOS ALBERTO ZAMBRANO QUINTERO, para afirmar que la notificación del proveído censurado, se realizó en la fecha en que el secretario del despacho, a quien el ya mencionado profesional de derecho, refirió desconocer el estado del proceso, remite escaneado el documento, esto es el día 05 de noviembre de 2020, pues con antelación, ese interlocutorio se había notificado por medio de estado electrónico 063-2020, de fecha 28 de octubre del mismo año, y la obligación era consultar la página de la Rama Judicial e informarse de la decisión.

Dicho lo anterior, el término para impugnar el Auto Admisorio, venció el día 03 de octubre de 2020, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 318, inciso tercero del Código General del Proceso, hecho que no admite interpretación distinta, como se pretende, por tanto, sobran las razones para concluir que el recurso de alzada interpuesto, es extemporáneo, y por tanto deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra del auto de fecha 27 de octubre de 2020, por medio del cual se admitió la presente demanda de restitución de inmueble arrendado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ